

Retirado de la ventanilla no hay reclamo

Eduardo V. Galeano

Este título, que es una leyenda común en operaciones financieras, viene a cuento del laudo del Tribunal Arbitral del Deporte del 7 de marzo de 2012 (CAS 2011/A/2455 CA River Plate de Uruguay vs. Villarreal CF de España) y, en particular, del considerando 118 que expresa:

“Por otro lado, el crédito solo fue invocado después de una auditoría interna de cuentas del River, auditoría realizada más de un año después de la conclusión del negocio con Villarreal. Aparentemente, el crédito es una conclusión técnica de la auditoría y no una expresión de la voluntad de las partes en el momento de la celebración del contrato”

Lo traigo a colación porque en la actualidad es un denominador común que los clubes dispongan auditorías técnicas sobre sus ejercicios económicos y que, en muchos casos, los auditores pongan el índice en conceptos subjetivos que, si bien pueden ser opinables, algunas veces se contradicen con la realidad y conducen a la obtención de frutos amargos. Éste es un caso.-

River de Uruguay transfirió al Villarreal el 3 de junio de 2008 el pase del jugador Robert Mario Flores en la suma neta de € 2.100.000, con más una “plusvalía” (20% del importe de una futura venta que excediere de dicha suma).-

El objeto del contrato precisó que “...River Plate vende, cede y transfiere a Villarreal CF en forma definitiva el cien por ciento (100%) de los derechos del jugador”.-

El 21 de enero de 2010, River Plate de Uruguay reclamó ante FIFA la indemnización de formación del jugador. Valga destacar que si bien la acción no estaba prescripta, habían transcurrido más de 18 meses desde la fecha de la transferencia del pase, lapso probablemente transcurrido hasta que la auditoría emitió la opinión técnica de ser el club acreedor de un crédito independiente de la transferencia del pase, pues el jugador contaba menos de 23 años a la fecha de ser transferido al Villarreal.-

Entendió entonces la auditoría que, por aplicación del artículo 20 y del Anexo 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de los Jugadores (RETJ) de la FIFA, River Plate de Uruguay tenía derecho a reclamar este concepto, independientemente del precio por la transferencia del pase.-

Desde el punto de vista conceptual no existe prohibición en el RETJ que impida tal reclamo, independientemente de haber acordado el club formador un precio por la transferencia del pase del jugador, y así lo planteó River de Uruguay ante el TAS. De allí entonces la concepción técnico jurídica de la auditoría del club, impulsando una acción federativa, fuera del acuerdo contractual por la transferencia del jugador y del sentido de oportunidad que tal circunstancia exigía.

El Panel dilucidó la controversia formulando las siguientes consideraciones relevantes:

“93. Resulta claro... que la indemnización por formación y la indemnización por transferencia son conceptos totalmente diferentes, con naturalezas distintas”

“95. La primera, será debida siempre que se dé el presupuesto del artículo 20 del Reglamento FIFA...”

“96. La segunda... es debida siempre que resulte del acuerdo entre dos clubs para la transferencia de un jugador mediante el pago de un precio”

“97. Así, se puede concluir que las prestaciones son, de hecho, autónomas e independientes.... No obstante habrá otras situaciones en que son debidas ambas indemnizaciones, especialmente, cuando (i) hay un acuerdo entre clubs para la transferencia onerosa de un jugador profesional (ii) hasta el final de la temporada en que éste cumple 23 años. Esta última situación es la que ocurre en el presente caso...”.-

“102. El Panel entiende, por consiguiente, que es incuestionable que el Demandante (River) tiene derecho a indemnización por formación, una vez que la transferencia cumple todos los requisitos establecidos en el Reglamento FIFA”.

Hasta aquí, la Formación coincide en puridad reglamentaria con la visión técnico-jurídica atribuidas a la auditoría, cuyo concepto fue determinante para que los representantes estatutarios del club promovieran este reclamo federativo, procurando enmendar la defección “presuntamente” incurrida por quienes celebraron el mentado acuerdo contractual con el Villarreal. Enfatizo “presuntamente”, aunque no lo comparto.-

“103. Sin embargo -continúa la Formación- la cuestión sub-judice, no se agota en la cuestión conceptual sobre la independencia de las indemnizaciones. Es esencial saber si la indemnización por formación se debe considerar incluida en la cuantía pagada por el Villarreal al River al tiempo de la formalización del Contrato de Transferencia”.

“105. En principio, el núcleo del litigio puede reconducirse a la cuestión general y abstracta de saber si cuando el club que transfiere a un jugador y es formador del mismo llega libremente a un acuerdo con otro club y no se reserva, ni manifiesta nada respecto de la compensación por formación, ¿cómo debe interpretarse y juzgarse la compensación económica pactada en relación a la indemnización de formación?”

“106. Por regla general, viene siendo una interpretación de la FIFA que un acuerdo financiero entre dos clubs para la transferencia de un jugador -salvo indicación en contrario - incluye todas la cuantías debidas por la transferencia; o sea, tanto la indemnización de transferencia propiamente dicha, como cualesquiera otras cuantías que el club que cede los derechos deportivos del jugador pueda invocar, por ejemplo, la indemnización de formación.-“

“109 ... parte de la doctrina considera que “el reglamento en modo alguno nos permite sospechar algún argumento que nos acerque a lo imaginado por la Cámara (de Resolución de Disputas de la FIFA). Se debe interpretar en el sentido exactamente opuesto al mantenido por la CRD, por tanto para que quede

incorporada la indemnización en el precio de la transferencia, se debe pactar expresamente lo contrario”

Como vemos, de este último concepto doctrinario también fluye razón a favor de la conclusión técnica atribuida a la auditoría, precipitante de estas actuaciones, pero sin el “timing” exigible en el marco contemporáneo de la negociación llevada a cabo por los representantes estatutarios del club.

La pregunta en todo caso sería: ¿se hubiera llevado a cabo la transferencia del pase del jugador en condiciones económicas más exigentes?

Y continúa el Panel:

“111.- A este respecto, cuando la real intención de las partes no puede ser determinada, el contrato debe ser interpretado de acuerdo con los presupuestos de la buena fe...”

“117. Incluso aunque por error o equivocación, el Demandante no haya reclamado el importe correspondiente a la indemnización por formación frente al Demandado en el momento de la conclusión del contrato, aun así no parece razonable que solamente después de 18 meses el Demandante venga a reclamar un derecho, que conforme establece el Reglamento FIFA, debería haber sido pagado antes de los 30 días siguientes a la transferencia del jugador. A pesar de que este lapso de tiempo no implique, en la opinión del Panel, la caducidad o prescripción del crédito invocado, el Panel, en tanto que intérprete de la voluntad de las partes no puede dejar de valorar este hecho a la hora de fundar su convicción”

Conclusiones

1) La conclusión técnica atribuida a la auditoría interna (considerando 118) fue una hipótesis acertada, pero en abstracto.

2) No fue oportuna.

3) De lo primero (punto 1) no debe seguirse un error por parte de quienes llevaron adelante el acuerdo en representación del Club.

4) Es admisible presumir que el precio inicial acordado (Euros 2.100.000 brutos) posteriormente mejorado (Euros 2.100.000 netos), con más un 20% de “plusvalía”, fue comprensivo de la totalidad de los derechos federativos del club cedente.-

5) Que una exigencia contemporánea mayor por la formación (Euros 564.166) o su reserva, hubiera podido implicar la caída de la operación

Si así fuera, con el conocimiento propio del terreno comercial y partiendo de que en estos acuerdos cada parte extrema sus intereses, incluidos los del jugador, que es el primero en afirmar su posición contractual con el nuevo club, no puede sino admitirse que la conclusión técnica emitida por la auditoría del club, con posterioridad al contrato llevado a cabo, careció de experiencia y oportunidad.

Cuidado entonces, por parte de los representantes naturales de un club, con la implementación de los criterios técnicos de las auditorias, cuando se apartan del análisis económico propiamente dicho.

© Copyright: Universidad Austral